



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 165 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 SET. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 016359 de fecha 01 de agosto de 2014, en cuarenta y nueve (49) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **SUNILDA AUSBERTA CAUTI VENEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01294-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2014; la Opinión Legal N° 527-2014-GRAVORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01294-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró fundada en parte el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la recurrente **SUNILDA AUSBERTA CAUTI VENEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0397-2014-GRA-/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de marzo de 2014, por el cual se impuso sanción disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses, la misma reformada a cese temporal de dos (02) meses, en su condición de ex **Directora del Instituto Superior Tecnológico “César Augusto Guardia Mayorga”** de Cora Cora-Parinacochas, por la comisión de faltas graves como el hecho de



obtener falsa declaración, proporcionar recibo de honorarios profesionales en blanco, sobrevaluación de obras, no cumplir con el procedimiento establecido en las **"Normas del Mantenimiento de Infraestructura de la Institución Educativa a Nivel Nacional del 2011"**. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 25 de junio de 2014, interpone recurso de apelación argumentando que la impugnada vulnera el principio de legalidad, el debido procedimiento, verdad material, así como la presunción de veracidad, actuando fuera del marco constitucional, la ley y el derecho, interpretando errónea y antojadizamente las pruebas de descargo que aportó al proceso; es más dice que los hechos irregulares que se la imputa su autoría, no han sido debidamente probados, y prácticamente la resolución impugnada ha reproducido en sus fundamentos, los hechos alegados por la parte interesada, dejando de lado las pruebas de descargo aportadas por la impugnante, concluyendo así en una sanción cuya causalidad no ha sido acreditado en autos. Asimismo indica, que la resolución impugnada tiene deficiente motivación y fundamentación, y no existe argumentación razonable que explique las razones que sustente una sanción;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto, el recurso interpuesto se sustenta en la causal de diferente interpretación de las pruebas producidas, contemplada por el artículo 209° de la Ley N° 27444. Asimismo debe dejarse previamente establecido que el proceso administrativo disciplinario y la sanción correspondiente, se generó a consecuencia del Informe N° 025-2012-CGR-ORIC-UGELP-OCI de fecha 17 de mayo de 2013, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Institucional de la UGEL Parinacochas, dado que analizado a la luz del inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y Contraloría General de la República**, constituye prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dicho informe, es más, si acorde al artículo 10° de la precitada norma precisa: **"La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos confortantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales."**;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 165 -2014-GRAPRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 SET. 2014

Que, analizado los argumentos del recurso administrativo de apelación, se tiene que no enervan ni desvirtúa los fundamentos sólidos de la resolución de sanción; en efecto del análisis pormenorizado que realiza la Resolución Directoral Regional N° 0397-2014-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de marzo de 2014, precisa los hechos irregulares perpetrados por la procesada: a) No ha puesto en conocimiento del estudiante **Ledgar Angel Cucho Fernández**, en su condición de miembro del Comité de Mantenimiento, lo que generó su inconcurrencia a las reuniones de dicho Comité; sin embargo, aparece como si hubiera sido notificado y firmado dicho emplazamiento; b) Incorrecta utilización de los fondos del presupuesto que lo ejecutó la procesada en forma personal para la adquisición de cortinas, por un monto de S/. 4,478.20 nuevos soles, verificándose distintas dimensiones desde pequeñas a grandes, pero han sido sustentadas solo parcialmente; falta de esclarecimiento de la Boleta de Venta N° 00962; asimismo, de la suma de S/. 1,500 nuevos soles, efectuado como pago al albañil **Felipe Gutiérrez Rivas**; c).- La presunta falsificación de las firmas de los miembros del Comité, este hecho ha sido reconocido expresamente por la procesada **SUNILDA AUSBERTA CAUTI VENEGAS**, como que dichas firmas pertenecen a terceras personas; d).- El contenido del Oficio N° 165-2012-MPPC-AYAC, de fecha 17 de mayo de 2012, concerniente al pintado de 15 aulas, siendo ajeno a la realidad y discordante con la verificación física y documentada, y el cambio de vidrios en todos los pabellones, sale de contexto, ya que mediante acta de verificación sobre el estado de implementación, se ha probado que solo se han cambiado 04 ventanas; de todo ello fluye que la procesada no ha cumplido con el procedimiento establecido en las "Normas de Mantenimiento de Infraestructura de la Institución Educativa a Nivel Nacional 2011"; hechos con las que se acredita plenamente la comisión de faltas administrativas, por parte de la mencionada procesada, por haber incumplido sus deberes y/u obligaciones funcionales establecidas en el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 24029, y sus modificatorias; por tanto la recurrida no se encuentra en ninguna de las causales de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, deviene en infundado el promovido recurso.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES del 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **SUNILDA AUSBERTA CAUTI VENEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01294-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de junio de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.
[Signature]
Dr. Félix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
expedida por mi despacho.*

Atentamente



[Signature]
ABOG. MILAGRO ELORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL